



Vine *alguns* *perros* & *mirabolans* y *seforas*
y *Chrysophylis*, y *Perros* *havi* *tiempos* & *conceyia*

REFUTACION SENCILLA

de la sentencia condenatoria pronunciada en primera instancia por la corte suprema contra el Dr. Leandro Exéa ministro juez interino del tribunal del distrito de Cundinamarca por no haber impuesto la pena de muerte á Noverto Rodriguez como uno de los guerrilleros de Guachetá.

PROCESADO este por el delito de rebelion como tal guerrillero fué condenado en primera instancia por el juez letrado de hacienda de esta ciudad á la pena espresada en el artículo 233 del código penal, calificándolo de autor principal de aquella rebelion; i consultada esta sentencia con aquel tribunal, le tocó al que suscribe conocer de ella por repartimiento. Impuesto en el proceso, i bien examinado su mérito, lo mismo que las disposiciones legales que debian dirigirle para fallar, no pudo menos que reformar esa sentencia i condenar al reo á trabajos forzados. Ya el público ha visto esa sentencia de segunda instancia, publicada á los 74 dias de su pronunciamiento en la gaceta del domingo 3 del corriente, i es preciso sepa tambien que luego que se pasó copia de ella al Poder Ejecutivo, este dió orden á su agente el Sr. fiscal de la corte suprema para que propusiese la acusacion correspondiente, y que verificado esto en términos bien indecorosos al Poder judicial, é injuriosos á este

i al acusado, fué admitida la acusacion, se suspendió à este, i se le ha seguido la causa criminalmente hasta sentenciarla.

En esto nada hai que estrañar sino lo que toda persona sensata podrá imajinar i calcular, i aun puede decirse que es laudable ese procedimiento del primer tribunal de la nacion, al disponer el juzgamiento de un majistrado cuando se cree que ha dado sentencia definitiva contra lei espresa i terminante, para exigirle la responsabilidad; pero si es mui estraño i mui injusto que despues que el majistrado llamado à juicio ha demostrado con el mérito i resultado de la causa i con espresas disposiciones de las leyes que no pudo ni debió imponer pena capital, se delare que juzgó mal i contra leyes espresas por no condenar à muerte, i que como violador voluntario i malicioso de las mismas leyes se le suspenda de su destino, se le aperciba i condene en costas, como se ha hecho con el ministro juez que habla en la sentencia de primera instancia pronunciado por el Sr. ministro juez Dr. Estanislao Vergara, solo porque han disentido en el modo de ver los hechos resultantes de la causa i de juzgar del mérito de ella.

Al saberse en el público esta condenacion i declaratoria ha podido creerse, por no estar impuestos en el mérito de la causa contra Rodriguez, que ella en efecto fué mal sentenciada por violacion de espresas leyes; i esto me pone en la necesidad de publicar así la sentencia que me condena, como un extracto de las pruebas que obran en contra i à favor de Rodriguez en su causa por el delito de rebelion, para que al examinar aquella i estas se vean los poderosos fundamentos de hecho i de derecho que tuve para no haber aprobado la sentencia de muerte contra el procesado, que en esto no pude haber procedido voluntaria i maliciosamente, i que por lo mismo no hai un delito ó culpa para que se me condene.

Sentencia del Sr. ministro juez Vergara.

“ Vistos: el Dr. Leandro Ejea ha sido acusado crimi-
 “ nalmente por el Sr. fiscal por la sentencia que co-
 “ mo ministro juez del tribunal del distrito de Cun-
 “ dinamarca pronunció en 19 de julio de este año en
 “ la causa que sobre rebelion se siguió à Novertó
 “ Rodríguez; i admitida la acusacion por el auto de
 “ 5 de agosto último se ha seguido la causa por la
 “ via criminal i se halla en estado de sentenciarse
 “ en primera instancia. Con tal objeto examinado el
 “ proceso de Rodríguez para deducir de él si el fallo
 “ de que se le ha hecho cargo al Dr. Ejea fue ó no
 “ esacto, legal i arreglado al mérito de lo alegado i
 “ probado en el mismo proceso, resulta: 1.º que
 “ tres testigos de los que depusieron en el sumario
 “ que está à la cabeza del proceso, aseguran de cien-
 “ cia cierta por haberlo presenciado que Rodríguez
 “ estuvo à la cabeza de la guerrilla (1) i que así entra-
 “ ba con su hermano Manuel à la parroquia de Gua-
 “ chetá: 2.º que cuatro testigos presentados por el
 “ mismo Rodríguez en su vindicacion (2) i que por
 “ lo mismo no tienen tacha (3) deponiendo sobre he-
 “ chos que al mismo procesado le constaba que ha-
 “ bian presenciado i de que ellos tenian noticia cierta,
 “ puesto que acerca de ellos solicitó que declararan,
 “ concordemente aseguran que desde el principio de
 “ la guerrilla lo vieron à la cabeza de ella (4) i que
 “ todo el tiempo que duró anduvo junto con ella i con
 “ armas: 3.º que el segundo jefe de la columna de
 “ operaciones de Quicagóta (5), i era el que la man-
 “ daba cuando Rodríguez fué aprehendido (6) en co-
 “ municacion oficial al Sr. secretario de guerra i
 “ acompañando una lista (7) cuyo primer lugar ocu-
 “ pa aquel reo con la denominacion de *capitan i cabecilla*,
 “ pide al gobierno que por lo que de ella consta
 “ mandára seguirle al mismo Rodríguez el juicio cor-

“ respondiente: 4. ° que el jefe político de Ubaté (8)
 “ que por su posición como funcionario público i como
 “ vecino de aquella villa estremadamente interesado en
 “ la conservación i posterior restablecimiento del ór-
 “ den público debía tener datos exactos acerca de la
 “ guerrilla que obraba en el territorio del canton, de
 “ los que la componían, i de la parte que cada uno
 “ había tenido en su formación i en los trastornos que
 “ produjo, informándole acerca de todo esto al gober-
 “ nador de la provincia, después de poner la lista de
 “ todos los guerrilleros (9), en la que aparece en
 “ segundo lugar Noerto Rodríguez, asegura que to-
 “ dos fueron de los que *prepararon i promovieron los*
 “ *trastornos públicos* (10), como que en aquella villa
 “ habían tenido sus reuniones; i en cuanto al mismo
 “ Noerto dice que fué capitán i guerrillero; i en co-
 “ municación al gobernador de la provincia anuncian-
 “ dole la remisión de diez i siete aprendidos (11) que
 “ pertenecían à la guerrilla de los Rodríguez acom-
 “ pañando una lista de ellos de la que ocupa el pri-
 “ mer lugar Noerto con las denominaciones de *ca-*
 “ *capitán i cabecilla*, asevera que fué uno de los *cabeci-*
 “ *llas*: 5. ° que el coronel Gregorio Forero, que tu-
 “ vo también la comisión de perseguir i esterminar la
 “ guerrilla de los Rodríguez, en su declaración toma-
 “ da por el juez de primera instancia afirma, por lo
 “ que le dijeron los vecinos (12) de Ubaté, Fúquene,
 “ Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Ráquira, Villa de
 “ Leiva, Sutamarchan i otras parroquias por donde
 “ anduvo cuando se le dió aquella comisión, que No-
 “ erto Rodríguez era uno de los cabecillas de la guer-
 “ rilla: 6. ° en fin: que los cuatro testigos de que se
 “ compone el sumario contra Ventura Segura, i cu-
 “ yos testimonios, aun cuando no han sido ratifica-
 “ dos han obrado en este proceso, puesto que están
 “ agregados à él (13), espresan que Segura pertene-
 “ ció à la guerrilla que mandaban sus tíos, Manuel,

“ Miguel i Noerto Rodriguez. Resulta, pues, no
“ de un número plural de testigos como dijo el Sr.
“ ministro acusado en su sentencia de 19 de julio úl-
“ timo, sino de un número mui crecido de ellos (14),
“ comprobado de un modo claro i manifiesto el grado
“ de criminalidad de Noerto Rodriguez; pues espre-
“ sando unos que estaba à la cabeza de la guerrilla,
“ i que así lo vieron ejecutar los hechos que refieren
“ (15); otros que era capitan de ella, i otros que él
“ con sus hermanos la mandaban, convienen todos en
“ el hecho de que él dirijia i gobernaba á los que la
“ componian, i que por lo mismo era superior i prin-
“ cipal entre ellos (16): i como no aparesca ni aun
“ indicado que otros que los que la dirijian i goberna-
“ ban hubieran sido los que la formáran, organizáran i
“ dirijieran (17) es indudable i evidente segun las
“ mismas pruebas i atendida la disposicion del pri-
“ mer miembro del artículo 245 del código penal,
“ que Rodriguez debió ser estimado i calificado como
“ autor principal de aquella rebelion parcial (18)
“ para la imposicion de la pena correspondiente.
“ Los testimonios indicados (siendo tantos) provi-
“ niendo de personas, que ó vieron i presenciaron lo que
“ esponen, ó que por su destino i comision debieron
“ estar bien instruidas de cuanto habia hecho Rodri-
“ guez, i del papel que habia representado en la
“ guerrilla, atestiguandose por ellos clara i distinta-
“ mente el yerro sobre que era acusado i siendo lea-
“ les, ciertos y verdaderos, así en las palabras que
“ no dejan duda alguna de lo que han querido de-
“ cir (19) los que las profirieron, como en cuanto
“ á los mismos que declaran, de los cuales algunos
“ son de tal manera intachables que han declarado
“ á solicitud i peticion del mismo reo, que mani-
“ festó así la confianza que tenia en ellos, i que
“ eran sabedores de los hechos sobre que solicitaba
“ se les preguntara, hacian con arreglo á la lei 16,

“ tít. 1.º part. 7.ª (así está) una prueba com-
“ pleta contra el acusado, i debió por lo mismo ser con-
“ denado por lo que de ellos constaba: mas el ministro
“ acusado desentendiéndose del mérito que prestaba
“ semejante prueba (20) se limitó para sentenciar al
“ de dos declaraciones (21) á saber la del oficial Ma-
“ nuel Eusebio Acevedo, el cual acompañando una
“ lista, en que aparece Rodriguez como soldado,
“ asegura que no conoció individualmente á ninguno
“ de los de la guerrilla, i que la lista se formó á
“ virtud de la relacion que le hizo al Sr. Dr. José
“ Maria Dominguez, un José Maria Laiton (22), el
“ cual no habiendo sido examinado, quedó el relato
“ destituido del referente, i por lo mismo sin fuerza
“ probatoria (23) i la del mismo Dr. Dominguez,
“ quien asegurando tener aquella lista toda la pro-
“ babilidad jurídica, ademas de que declara ambi-
“ guamente porque segun el contesto de su decla-
“ racion no se puede comprender si aquella espre-
“ sion recae solamente sobre que los contenidos en
“ la lista eran todos guerrilleros, ó se estiende tam-
“ bien á las calificaciones que se les dan; hace re-
“ ferencia á la lista remitida por el jefe político de
“ Ubaté, (24) en la que no se denomina á Rodriguez
“ soldado sino capitan i cabecilla. No pudo, pues,
“ el ministro acusado valerse de tales declaraciones
“ para sentenciar, porque nada prueban (25) i si
“ prueban algo es contra Rodriguez, corroborando
“ lo que los otros habian espuesto (26). En esta
“ virtud, i considerando 1.º : que siendo claras i
“ ciertas las pruebas contra el delincuente, i no apa-
“ reciendo contradichas por otras que tengan fuerza
“ probatoria, es un deber del juez condenarlo á la
“ pena designada por la lei, no siendole lícito ab-
“ solverle, ni disminuir el castigo que mereciera,
“ sino en el caso de que no se haya probado el
“ delito (27) porque los jueces no son árbitros sino

“ intérpretes i ejecutores de las leyes, i mucho mas
 “ en materia criminal (28) 2.º: que la pena que
 “ debia imponerse ó Novertó Rodriguez no era la
 “ designada en el artículo 234 del código penal por-
 “ que no fué un simple ausiliador de los rebeldes,
 “ sino un verdadero rebelde, que con la guerrilla á
 “ cuya cabeza estaba se alzó contra el gobierno su-
 “ premo de la nacion, negándole la obediencia de-
 “ bida, i haciéndole la guerra con las armas, por
 “ lo que fué necesario perseguirlo i aprenderlo (29)
 “ 3.º: que habiendo dirijido los movimientos de
 “ aquellos á cuya cabeza se presentó, i lo vieron
 “ todos los testigos cuando impidió al juez de Gua-
 “ chetá el envío i remision de los reclutas que tenia
 “ **COLECTADOS** (30), amenazándolo con la muer-
 “ te si lo ejecutaba, i cuando robaba i saqueaba las
 “ haciendas de los particulares i las rentas, mani-
 “ festándose siempre como jefe de ellos, obrando por
 “ sí, i dando órdenes sin dependencia de otro (31)
 “ es incuestionable que él dirijia aquella insurrec-
 “ cion ó alzamiento (32), i que por lo mismo ha
 “ debido considerarse como autor principal de él, i
 “ aplicársele la pena bien esplicita del artículo 233
 “ del mismo código. 4.º en fin: que no habiéndolo
 “ hecho así el ministro acusado violó la disposicion
 “ de este artículo por no haberlo aplicado (33) la
 “ del 234 por haberlo estendido á un caso que no
 “ comprende (34) i las de las leyes que previenen
 “ que siendo claras i ciertas las pruebas contra el
 “ acusado (35) se le condene segun ellas, é incur-
 “ rió en la responsabilidad que espresa el artículo
 “ 561 del código penal en la primera parte de él,
 “ pues la sentencia causó ejecutoria. —Por tanto ad-
 “ ministrando justicia en nombre de la República i
 “ por autoridad de la lei, se declara: que el Dr.
 “ Leandro Ejea juzgó mal en la sentencia definitiva,
 “ que contra leyes espresas pronunció en la causa

“ seguida á Noerto Rodriguez por rebelion, i en
 “ consecuencia se le suspende del destino, que ser-
 “ via en el tribunal del distrito de Cundinamarca,
 “ por todo el tiempo que le falta en su interinato,
 “ i condenándosele en las costas de esta causa se le
 “ apercibe para que en adelante haga mejor aplica-
 “ cion de las leyes en los casos en que obrare como
 “ juez.—*Estanislao Vergara.*—Pronunciada en 9 de
 “ octubre ”

Segun se vé así de esta sentencia como de la pronunciada en la causa de Rodriguez, este fué procesado por el delito de rebelion, que es el de que habla el artículo 232 del código penal; i es de advertirse que en los artículos siguientes se hace una distincion mui esencial de los reos de este delito entre autores principales i ausiliadores voluntarios, i que para los primeros se establece la pena de muerte i declaratoria de infamia, i para los segundos la de trabajos forzados; i por lo mismo sobre esto ha debido hacerse el mas escrupuloso exámen de aquella causa para clasificar el delito y pena en que hubiera incurrido el procesado. En primera instancia se le reputó por autor principal, i se le condenó á muerte; pero yo como ministro juez en segunda instancia no pude convenir en esta calificacion, porque no hallé en el proceso una prueba legal, cierta, clara i concluyente de que Rodriguez fuese autor principal de la rebelion porque se le juzgaba. Segun los incisos del artículo 245 de dicho código en que pudiera considerarse comprendido á Rodriguez, se reputan por autores principales de rebelion ó sedicion los que hayan promovido, organizado ó dirigido la insurreccion ó alzamiento, los que hayan usurpado el mando de algun distrito parroquial, ó los que hayan proporcionado voluntariamente tales ausilios, que sin ellos no habria podido probablemente llevarse á efecto la rebelion; pero examina-

das cuidadosamente i con imparcialidad todas las pruebas que obran contra Rodriguez, no se hallará una legal, plena i clara de que aquel hubiese ejecutado alguno de esos hechos que como requisito indispensable exige el código para la calificación de autor principal. Para demostracion de esto vease el resumen siguiente de cuanto resulta del proceso contra Rodriguez, i protesto que obrandose sin prevencion alguna en odio mio se convendrá en lo que sostengo.

El primer sumario contra el procesado es el que practicó el juez segundo parroquial de Guachetá Isidoro Ruiz en el mes de marzo último por orden del jefe político de Ubaté Narciso Gomez en que se hallan estas declaraciones: 1.ª la de Rafa el Molano que dice: *que sabe i le consta que cuando se dió la accion en la Culebrera fué Rodriguez hasta Zipaquirá, pero que no sabe con qué objeto iria,, i que tambien oyó decir que habia ido á la hacienda del Rabanal con parte de la guerrilla i trujo de allí unas reses en primera ocasion, i que en segunda ocasion lo vió que tambien pasó para el Rabanal con la misma guerrilla á sacar tambien ganado de allí, que tambien es cierto que habiéndole mandado un oficio el Sr. jefe político para que le mandara cierto número de hombres, i estando recojiéndolos para mandarlos vino el mencionado Rodriguez armado con un trabuco i acompañado con mas de ocho hombres armados con carabina i lanza i le intimó que le entregara el oficio i que de no entregarselo se lo quitaria por la fuerza haciéndole tambien al mismo tiempo la situacion que si le llegaba á mandar algun hombre de Guachetá al pedimento del jefe político que cuando menos pensara le daria cuatro balazos diciéndole tambien que traya orden para quitar la jente que iba á mandar para Ubaté, i que le pidió la orden que traya i que entonces tomando el trabuco en la mano se lo puso al frente i le dijo que esa era*

la órden i que tambien sabe i le costa que andaba en las correrias en compañía con la guerrilla. 2.ª La de José Barreto que preguntado por el juez si sabía ó le constaba que Rodriguez era uno de los que se habian puesto á la cabeza de la guerrilla en union de sus hermanos Manuel i Miguel tomando las armas contra el lejítimo gobierno, dice: que era cierto porque lo sabía i le costaba de vista. Preguntado si sabia ó entendia que el citado Rodriguez le habia ofrecido dar de balazos al juez Molano si llegaba á cojer un solo hombre para mandarlo á Ubaté para el servicio del gobierno dijo: que era cierto como que él habia oido i presenciado la amenaza. Preguntado si habia visto ú oido decir que Rodriguez hubiera venido al Rabanal con parte de su guerrilla á llevar ganados para man-tencion de ella dijo: que era cierto. Preguntado si sabía ó entendia que dicho Rodriguez hubiera ido á Chocontá en union de sus hermanos i los demas que les acompa-ñaban á robar los tabacos i dineros que habia en aquel estanco dijo que era cierto que Novertó i Manuel ha-bian ido á hacer el robo. Preguntado si sabía ú enten-dia que dicho Rodriguez se hubiera hallado en la qui-tada de la cargason de tabacos que la guerrilla habia quitado antes de la parroquia de Guateque dijo que con motivo de hallarse él fuera de esta parroquia no lo habia sabido. Preguntado si sabia ú entendia qué tí-tulo se le habiera dado á Rodriguez en la guerrilla dijo que el título que se le habia dado era de capitán porque lo oía mentar así de todos sus soldados siempre que entraban al pueblo en union de Manuel i Miguel que venia siempre á la cabeza de la tropa i que esto era cuasi todos los dias. La 3.ª es de Joaquin Cas-tellanos quien preguntado si sabía ú entendia que Novertó se hubiera puesto á la cabeza de la guerrilla que entre sus dos hermanos Manuel i Miguel habian criado para atacar al supremo gobierno de la Repú-blica dijo que es cierto que á los Señores Novertó i

Mannel Rodriguez los ha visto entrar á esta parroquia á la cabeza de dicha guerrilla i que al Señor Miguel tambien lo vió una ocasion con la guerrilla. Preguntado que título se le daría á Novertó en la guerrilla dijo que lo ignoraba. Preguntado si lo habia visto venir al Rabanal á llevar ganados dijo que si habia visto llevar unas reses i que decian que los que las llevaban eran los Rodriguez i que le habian dicho que fuera del pueblo habian matado una res para tomar raciones. Preguntado si sabía ú entendia que dicho Novertó hubiera ido con su guerrilla á Chocontá, á robar el tabaco i dineros que habia en el estanco dijo que lo habia oido decir. Preguntado si sabía ú entendia que el dicho Rodriguez hubiera ido con sus hermanos i guerrilla á quitar un cargamento de tabaco abajo de Ráquira dijo que lo habia oido decir. La 4.^a i última es la de Camilo Cierra, quien preguntado si sabía ú entendia que dicho Rodriguez hubiera sido puesto á la cabeza de la guerrilla que entre él i sus dos hermanos Manuel i Miguel criaron para atacarle al supremo gobierno, dijo que es cierto que vió á Novertó Rodriguez junto con su hermano Manuel capitaneando la guerrilla que mandaban pero que no sabe con certeza el título que se le daba.... que tambien sabe i le costa que el mismo Novertó vino á la hacienda del Rabanal con un piquete de su guerrilla á llevar ganados para racionarse. Preguntado si sabía si el dicho Novertó habia ido á Chocontá á el robo de tabaco i dineros dijo que habia ido Novertó, Manuel i los demas que le acompañaban. Preguntado si sabía ú entendia que el dicho Novertó le hubiera ofrecido dar de balazos al juez Rafael Molano si llegaba á mandar un solo hombre á las órdenes del juez político de Ubaté para el servicio del gobierno, dijo que aunque no habia presenciado la amenaza lo habia oido decir porque habia sido público i notorio. Preguntado si sabía ú entendia que este hubiera ido con los demás á quitar un cargamento de tabaco que

venía por el camio de Tinjacá dijo que lo habia oido decir.

Estas son al pié de la letra las deposiciones de los testigos del primer sumario; i de su contesto se vé que no están acordes en todo, i que no resulta probado que Rodriguez fuese autor principal. El mismo juez sumariante, que es el que dá por supuesto en sus preguntas que la guerrilla fué creada por los Rodriguez, una vez dice que lo fué por todos tres, i otra que fué por Manuel i Miguel; i no es á la pregunta á la que debe estarse, sino á la respuesta categórica que se dé á ella; i ninguno de esos testigos responde que fuese promovedor, ni organizador ó director de la guerrilla. Que se hubiese puesto á la cabeza de esta, en union de sus hermanos i se le titulase capitán por los soldados siempre que entraba al pueblo en union de Manuel i Miguel que iba siempre á la cabeza de la tropa, como dice Barreto: que se le hubiese visto entrar á Guachetá á la cabeza de la guerrilla con su hermano Manuel, como declara Castellanos, i que se le vió junto con el Manuel capitaneando la guerrilla que mandaban, como se espresa Sierra; nada de esto es prueba de ser autor principal, porque ninguno de esos hechos es de los que designa el artículo 245 para tal calificacion. Cualquier militar ó no militar á quien se le encargan tales ó cuales operaciones que necesitan de jente armada vá capitaneando i á la cabeza de ella, i dirige cuanto es conducente á su encargo; mas no por eso es promovedor i autor de lo principal; i es de notarse que en esas correrias que refieren los testigos nunca dicen estos que el Noerto estuviese solo, sino siempre en *union* de su hermano ó hermanos, á ecepcion de la estraccian de reses del Rabanal. Este robo i los otros que se espresan de haciendas de particulares i rentas, aunque estuviese probado el

cuerpo de tales delitos, que no lo está, tampoco son prueba de ser autor principal de esa rebelion; pues todo ello, i cuantos exesos i tropelias se refieren son efectos de la rebelion i no la rebelion misma ni su formacion i organizacion; i no deben confundirse los efectos con la causa, ni tomarse aquellos por esta. Por último, de esa amenaza hecha al juez parroquial Molano si acaso mandaba algun hombre de los que pedia el jefe político de Ubaté, ni violentamente puede inferirse que Novertó fuese autor principal. El código reputa como tal al rebelde que usurpa el mando de algun distrito parroquial; i el irrespetar, vejar, insultar, i amenazar á un juez, es delito de otra clase, i no es usurparle sus facultades; i no consta que Molano dejase de ejercerlas, ni que Rodríguez las ejerciese, como no consta que aquel tuviese COLECTADOS los reclutas, como erradamente se asegura en la sentencia que me condena, i antes bien aparece del sumario que apenas se estaban recojiendo, como dice Molano, i es el único que declara esto.

Este es el resultado del primero i principal sumario contra Rodríguez, i en que se fundan los cargos hechos á él i el que ahora se me hace; i si en esa actuacion no se encuentra una prueba cierta, clara i concluyente de que aquel fuese autor de esa rebelion, para condenarlo á muerte, menos se halla en las demas de que se hace mérito. Una de estas es la que se practicó por el juzgado de hacienda de esta provincia, en que declaran 1.º el Señor coronel Gregorio Forero, quien despues de haber hablado en jeneral de los excesos de la guerrilla en perjuicio del orden público i de los particulares, dice: *que solo conoce de vista á Novertó Rodríguez, que sabe que este era uno de los cabecillas de la guerrilla por los dichos de mil vecinos de las poblaciones de Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, i otras que espresa: 2.º el*

oficial Sr. Manuel Eusebio Acevedo, que hace relación de la comisión que tuvo el Sr. coronel José María Domínguez jefe militar de aquellos cantones para perseguir la guerrilla, que dice desempeñó la jefatura política de Chiquinquirá i vió las providencias i medidas que se tomaron con aquel objeto, i fueron casi inútiles por la astucia de Manuel Rodríguez comandante de la partida, i que estuvo en las operaciones que ocurrieron, i luego espone: *que no los conoció individualmente (á los guerrilleros) porque estaban distantes á tiro de fusil, pero que por la relación de José María Laiton que se pasó con arma y caballo algunos dias antes, comprometido por el Sr. Rafael Salazar, que estaba preso en poder de los Rodríguez, supo quienes eran los individuos de la guerrilla, i con otros mil datos seguros que tomó el Señor Domínguez en esos pueblos, se formó la lista, cuyo borrador ó copia compañía firmada, i que es igual á la que se dirigió al supremo gobierno desde Ubaté: que confrontada con la lista de presos (la remitida por el jefe político Narciso Gomez,) resultaban en ambas Noverto Rodríguez i otros mas—3.º el citado Sr. Domínguez, quien despues de referir las medidas que tomó para atacar la guerrilla i el éxito que esto tuvo, declara: “ que para conocer el estado de la
 “ guerrilla tomó informes de personas indiferentes i
 “ coneccionadas con los guerrilleros, en virtud de los
 “ cuales formó la lista que ha presentado el Sr. Manuel Acevedo que hacia de su secretario, y que la
 “ indicada lista es la misma que el esponente como
 “ jefe de la columna remitió al supremo gobierno,
 “ i que teniendo la indicada lista toda la probabilidad
 “ jurídica, cree que los individuos que de esta lista
 “ se hallen comprendidos en la remitida por el jefe
 “ político de Ubaté son pertenecientes ó la guerrilla
 “ de los Rodríguez demasiado conocida por sus
 “ depredaciones i latrocinios.”*

De este sumario, como se vé, nada resulta contra Rodriguez que pruebe el cargo de autor principal; porque aunque el Sr. Forero declara que sabe que aquel era uno de los cabecillas, se refiere á los dichos de *mil vecinos* de las poblaciones que espresa; i como no cita siquiera uno de esos *mil vecinos*, para que evacuada la cita se supiera la razon de su dicho, esa declaracion es ninguna, pues que segun las leyes vijentes no vale el referente sin el relato, como lo dice el Sr. ministro Vergara respecto de la cita de Laiton, ni la deposicion del testigo que no dá razon de su dicho; i así es contra derecho querer fundar el cargo de autor principal en aquella declaracion que no tiene valor legal. Al paso que se encuentra este defecto en lo único que perjudica á Rodriguez en ese sumario en cuanto á dicho cargo, se halla tambien á su favor la lista presentada por el testigo Acevedo, i sostenida como de toda probabilidad jurídica por el Señor Dominguez (fojas 5 i siguientes cuadro 2.º), pues que en ella solo se pone como soldado ó simple guerrillero, i no en clase alguna i menos en la de cabecilla, lo que no se habria hecho si hubiera sido autor principal de esa rebelion.

Contra esa lista se objeta por el Sr. ministro juez que el Sr. Dominguez declara ambiguamente sin poderse comprender si aquella espresion recae solamente sobre que los contenidos en la lista eran todos guerrilleros, ó se estiende tambien á las calificaciones que el declarante hacia referencia á la lista del jefe político de Ubaté, en la que se denomina á Rodriguez de *capitan i cabecilla*, i que esa declaracion quedó destituida de la fuerza probatoria por no haberse examinado á Laiton; pero las dos primeras objeciones son infundadas, i la tercera es insignificante. Leanse con toda reflexion las declaraciones de los Señores Dominguez i Acevedo, que

por eso se han copiado al pie de la letra en lo conducente á este punto, i se verá que no hai tal ambigüedad en la espresion citada, que ella recae tanto sobre que los individuos de la lista eran guerrilleros como sobre las calificaciones que se les ponen, i que no hai referencia de aquella espresion á la lista del jefe político. El mismo Sr. Dominguez formó su lista i la mandó al supremo gobierno, i de ella es copia esacta la de que se trata presentada por el Sr. Acevedo; i así cuando dice bajo de juramento que merece *toda la probabilidad juridica*, estiende su espresion hasta las calificaciones que él mismo habia puesto i no el testigo Acevedo; i en cuanto á la referencia que se supone á la lista del jefe político, está desmentida con que de esta no habla sino lo siguiente: *que cuantos individuos de su lista se hallen comprendidos en la remitida por el jefe político de Ubaté son pertenecientes á la guerrilla*; i esto no es aprobar ni sostener las calificaciones puestas por dicho jefe sin dar una razon de ello.

De esa lista del jefe político ya se verá luego la fé que merezca su juicio; i volviendo á la del Sr. Dominguez, aunque no se evacuó la cita de Laiton, esto no la priva de su fuerza probatoria, porque no fundandose precisa i unicamente en la relacion de aquel sino *en otros mil datos seguros i en los informes de personas indiferentes i de conecionadas con los guerrilleros*, no hace falta la cita de Laiton, i es insignificante el que no se hubiese evacuado. Aquí es de notarse con bastante estrañeza que se haga esa última objeccion á la declaracion del Sr. Dominguez apoyada en otros datos fuera del relato de Laiton, i estando conforme con ella la del testigo Acevedo, i que no se objete igual defecto á la del Sr. Forero, cuando esta se refiere solamente á los dichos de mil vecinos. No se supo quien fuese uno de ellos siquiera para evacuar la cita, i quedó la declaracion sin la

prueba del relato, que era su único fundamento; i esto no obstante se le dá un valor i fuerza que no tiene por las leyes.

Del mérito legal i certesa de esa lista del Sr. Dominguez nadie puede dudar viendola sostenida por dos declaraciones dadas con juramento i ratificadas lo mismo, i que fué formada por el comandante de la columna destinada á perseguir la guerrilla, i á poco tiempo de haberse organizado esta, que era el oportuno para saber quienes fueron los promovedores i autores principales de ella. Todas estas circunstancias i las personales del Sr. Dominguez, sus conocimientos de aquellos cantones i sus vecindarios, i el interés que debia tener en descubrir á los que habian arruinado su fortuna, dán á su lista i á su esposicion un mérito relevante, de que no podia prescindir un juez imparcial, ni posponerlo al que pudieran tener otras listas.

Estas son las del comandante Sr. Luis Fernando Santos (fojas 5 cuaderno 1.º) i la del jefe político de Ubaté (fojas 1 cuaderno 2.º) iguales en todo, hasta en la fecha del 13 de marzo último, en las que ponen en primer lugar á Noerto Rodriguez denominandolo *capitan i cabecilla*; i por esta razon, porque dicho comandante tambien fué perseguidor de la guerrilla á los dos meses despues del Sr. Dominguez, i porque se supone que aquel jefe político por su posicion como tal i como vecino de Ubaté debia estar estremamente interesado en la conservacion i posterior restablecimiento del órden, i tener datos exactos acerca de la guerrilla, de los que la componian, i de la parte que cada uno habia tenido en su formacion i en los trastornos que produjo; se sostiene i declara que esas listas son una prueba clara i concluyente de que Noerto fué autor principal de aquella rebelion; mas para esto no se han tenido presentes ó se han despreciado los defectos legales de que

adolecen, i que las privan de todo valor i mérito en juicio, i mas en causa criminal. Nada importa que esos Señores sean de la mayor honradéz i pro-vidad, que hayan tenido i tengan el mas grande in-terés en el restablecimiento i conservacion del órden, i que el uno como funcionario público i el otro co-mo comandante tambien de otra columna persegui-dora de la guerrilla, tuviesen datos esactos sobre todo lo concerniente á esta; si ellos son personas impe-didas para testificar en esta causa, ó si aunque pu-dieran ser testigos ó declarantes en ella, sus depo-siciones ó esposiciones carecen de los requisitos le-gales, no valen en juicio ni puede hacerse mérito de ellas para sentenciar i menos en causa criminal.

Ambos Señores han hecho aquí el papel de denunciadores ó acusadores dando cuenta que Ro-driguez era *capitan i cabecilla* como lo denominan en sus listas, i el Sr. Santos pide espresamente en su comunicacion de 12 de marzo (fojas 6 cuaderno I.º) que se juzgase á Rodriguez, i el jefe político dió la órden al juez parroquial de Guachetá, estando allí presente, para que se instruyese el sumario contra aquel (fojas 1 cuaderno id.); i todo esto los inhabilitó para ser testigos en la causa, por ser los mismos que anunciaban i daban parte de la criminalidad de Rodriguez i grado de ella, exijiendo ademas su cas-tigo i aun dando principio á su juzgamiento; i es innegable que por derecho no puede servir de testi-go el denunciante, ó que hace veces de tal por el interés que tiene en que salga culpable la persona denunciada. El denuncia ó el parte que se dá de algun delito cometido i del delincuente, nunca sirve para otra cosa que para inquirir lo que se denun-cia, instruyendo el sumario correspondiente con otras personas que no tengan tal impedimento; i si de él no resulta probado lo denunciado, nunca se hace mérito para juzgar del denuncia dado. Todos los

dias se está viendo en el foro que por órdenes ó comunicaciones de un alcalde á los jueces parroquiales, de un jefe político á los mismos ó á los cantonales, ó de un gobernador, anunciando la perpetracion de algun delito, su autor i las circunstancias de aquel, se procede contra el delincuente; pero jamas se ha reputado como prueba ó como documento probatorio esa órden ó esa comunicacion aunque sea del mas alto i caracterizado funcionario. De esa clase de denuncia son las listas remitidas por dichos Señores i sus comunicaciones, con el agregado de que el uno pide el juzgamiento i el otro dá la órden para el sumario; ellas pues no han podido servir para otra cosa que para instruir el sumario correspondiente en comprobacion del contenido de ellas; i como falta esta prueba no ha podido ni debido hacerse mérito de ellas contra Rodriguez para el cargo de **AUTOR PRINCIPAL**.

Pero aun suponiendo que dichos Señores apesar de tales impedimentos legales pudiesen ser testigos hábiles en la causa ; se podrán tener por deposiciones ó declaraciones lejitimas esas listas presentadas sin juramento, desnudas de ese requisito tan esencial i no ratificadas con igual solemnidad? Este habria sido el mayor desacierto que yo hubiera cometido si hubiese dado valor de prueba legal á esas listas con tales defectos. En lo criminal debe declarar el testigo del sumario despues de haber jurado, i no vale el dicho por carta; i para que pueda fallarse por el resultado de tales declaraciones es de necesidad que se ratifiquen sus autores con igual juramento i con citacion del reo; i faltando esto es lo mismo que si no se hubiese practicado tal sumario. Esto no se oculta ni al mas ignorante; i viendose que esas listas carecen de aquellos requisitos, es preciso confesar que no se ha podido hacer mérito de ellas i que no prueban el cargo que se quiere.

Sobre esos defectos tienen el de que, ni el comandante ni el jefe político dan una razón del motivo que tuvieron para haber calificado á Rodríguez de *cabecilla* como lo ponen en sus listas, pues que en sus comunicaciones solo hablan en jeneral de los exesos de la guerrilla i guerrilleros sin espresar i sin probar un hecho de los que designa el artículo 245 del código penal para la calificación de autores principales; i nadie ignora que no hace fé en juicio la declaración del testigo que no dá razón de su dicho. Ultimamente hai contra esas listas una presunción legal, que aun presindiendo de los otros defectos que se han dicho, las privan de crédito. En la del jefe político puso este como guerrillero á Pedro Sanches i lo remitió preso, i al cabo del mes lo reclamó (fojas 19 cuaderno 1.º) esponiendo que equivocadamente se habia hecho aquello; i la equivocación en esto hace presumir legalmente que la hubo ó pudo haberla en lo demas de la misma lista. El comandante dice que aprendió á Rodríguez, i que el número de hombres de la guerrilla no pasaba de 25 cuando entre su lista i las otras resultan mas de 50 i cuando Rodríguez no fué aprendido sino presentado al oficial José Maria Salazar, como este i sus soldados lo declararon; i quien ha incurrido en tales errores, aunque sea inadvertidamente, por la lei se presume que comete ó ha cometido otros iguales en el mismo negocio. Ocurriendo, pues, contra las listas mencionadas todos los defectos referidos, es innegable que ellas no han podido valer en el juicio contra Rodríguez para calificarlo de autor principal, que no tienen mérito legal i que no han podido ser ante puestas á la del Sr. Dominguez, que está adornada de cuantos requisitos son necesarios para una prueba plena.

Otro de los documentos con que se supone estar probado el cargo de autor principal, es el in-

forme que dicho jefe político hizo á la gobernacion en 2 de junio último (fojas 35 cuaderno 1.º) en el que hablando de ocho individuos de los procesados por rebelion, entre ellos Novertó Rodriguez, dice lo siguiente: “ 1.º que todos son vecinos de esta villa “ *Ubaté*—3.º sus circunstancias pecuniarias las mas “ miserables:—4.º que su valimiento en la sociedad “ es de alguna consideracion, i que su influjo en “ estos pueblos es atendido en razon que su oficio “ no era otro que el chispear i vociferar contra el “ gobierno leyendo cuanto papel público salia contra “ él i desacreditando su administracion:—5.º que to- “ dos fueron de los que prepararon i promovieron “ los **TRASTORNOS PUBLICOS QUE HAN “ TURBADO LA REPUBLICA**, como que en esta “ villa tuvieron sus reuniones en casa de Grogorio “ Anjel con el objeto de comprometer á todo hom- “ bre para ponerse en armas para atacar al gobierno “ con toda clase de preparativos para su destruc- “ cion:—6.º i que Novertó Rodriguez fué “ **CAPITAN I GUERRILLERO** al lado de sus “ hermanos.” Al ver solamente cuantas exajeracio- nes contiene semejante informe, i que se atribuye á esos individuos, que apenas serán conocidos en su canton, lo que no se diria de hombres del mayor crédito i asendiente en la República, se advierte la falsedad de lo que se dice, i se conoce la pasion conque se hace. Bien notorio es que unos individuos como Novertó Rodriguez, á quien no conozco, no han sido ni podido ser *los que prepararon i promovieron los trastornos de la República*, i aun puede asegurarse que ni los de aquellos cantones; porque siendo, como se informa, *sus circunstancias pecuniarias las mas miserables*, esto basta para conocer que no es cierto ese *valimiento de consideracion en la sociedad*, i que por lo mismo no pudieron ni aun allí causar esos trastornos. De los hermanos de Novertó

bien podria sostenerse lo que se dice, porque han tenido fama de pudientes, pero no de este, que segun asegura el jefe político es un miserable; i así es que este mismo jefe que en 13 de marzo puso en su lista á Novertó como *como capitan i cabecilla*, en este su informe solamente lo pone de *capitan i guerrillero*, porque seguramente con mejores conocimientos se desengañó que no habia sido **AUTOR PRINCIPAL**.

Aunque estuvieran probadas esas reuniones que espresa el jefe político se tenian en casa de Gregorio Anjel con los objetos que indica, el resultado de autor principal no sería contra Novertó sino contra Anjel, si acaso de esas reuniones provino la organizacion de la guerrilla ó de aquella rebelion, mientras no constase que aquel tuviera una parte activa *promoviendo* la insurreccion; pero ese jefe político no dá prueba alguna de lo que informa, i su dicho solo sin documentacion alguna no merece crédito en juicio por prohibirlo la lei 12, titulo 16, partida 3.ª i tambien porque no dá una razon clara i positiva de lo que refiere; i cuando despues de todo ello solo dice que Novertó fué capitan i guerrillero al lado de sus hermanos, es por la persuacion en que ya estaba de que no fué autor principal. De este informe, pues, lejos de resultar prueba alguna de ese cargo contra Novertó, se desvanece hasta la presuncion que de ello pudiera haber.—Contra ese informe ocurre tambien la observacion siguiente: que teniendo obligacion el informante como jefe político de celar i velar por la conservacion del orden é impedir todo trastorno ¿como es que no impedia esas reuniones i hacia que se procediese contra esos individuos? Mas si á esa sazón no tenia tal autoridad ¿por qué luego que la tuvo i que se decretó el procedimiento contra Rodriguez no hizo practicar el sumario en Ubaté donde habian sido las reuniones i de donde era vecino

el sumariado, sino que marcha á Guachetá i allí hace instruir el sumario? ;i como es que en él no se habla de tales reuniones i preparativos? Así por estas observaciones como por lo anteriormente dicho se manifiesta mui bien que de ninguna manera pudo hacerse mérito de tal informe para condenar á muerte al espresado Rodriguez.

Tambien se quiere sostener que está probado el cargo de autor principal con el resultado de la informacion que en parte de prueba pidió el defensor de Rodriguez, i se practicó en Guachetá por el juez sumariante Isidoro Ruiz; pero esto se sostiene no porque resulte tal prueba, sino por inferencias, por conjeturas, i porque no se ha meditado ó no se ha hecho caso del grave defecto de esa informacion. En ella declaran Juan de la Cruz i Justo Samora, Concepcion Rodriguez i Calisto Pachon; i solo porque dicen que desde el principio de la guerrilla vieron á Novertó que estaba á la cabeza de ella con su hermano Manuel, i que anduvo junto con ella con armas, se supone que fué autor principal; pero esto no es mas que una conjetura, que jamas es prueba cierta, clara i concluyente cual se requiere para la pena capital ó de perdimiento de miembro. Ya se ha demostrado que por el artículo 245 del código penal no se reputa como *autor principal* de la rebelion al que está á la cabeza de los rebeldes ó al que hace de capitan de ellos, sino á los que hayan *promovido, organizado ó dirigido la insurreccion o alzamiento*; i estó se entiende en su principio, en su orijen, cuando se verifica la creacion ó formacion de la rebelion, mas no respecto de las operaciones posteriores ó de la ejecucion de los planes de los que formaron la rebelion. Esto se vé claramente establecido i declarado por el citado artículo i el 234 del mismo código; pues al calificarse en este por rebeldes de segunda clase á los que au-

silian de cualquier modo (eseptuandose cuando los ausilios sean tales que sin ellos no se verificaría la rebelion), para *emprender i continuar esta*, nadie puede dudar, discurrendo imparcialmente, que solo son rebeldes de primera clase los que promueven, organizan ó dirijen la insurreccion en su orijen, mas no los que despues lo hacen para emprenderla ó continuarla. Bien se hizo cargo el lejislador que formada i pronunciada una rebelion muchos ejecutarian i emprenderian despues los planes i servirian para su continuacion, sin que antes hubiesen tenido parte en la formacion, i por eso no los califica de autores principales, para no confundir los efectos con la causa, i porque el ejecutor de aquellos no es el promovedor de esta; así pues aunque estuviese probado legalmente que Noerto habia estado á la cabeza de los guerrilleros ejecutando por sí los planes de la rebelion esto no es prueba que fuese *autor principal*; pero no está probado aquello.

Digo esto porque en primer lugar solo declaran i convienen los testigos de esa informacion que vieron á Noerto á la cabeza de la guerrilla, pero siempre con su hermano Manuel, es decir, acompañandolo siempre, mas no que él solo ejecutase por sí ni como jefe, como falsamente se supone, operaciones ni planes algunos á ecepcion de lo arriba dicho de unas reses del Rabanal, que es cosa insignificante en cuanto al cargo de autor principal de la rebelion; i en segundo, porque esa informacion tiene un defecto capital que la priva de todo mérito legal. El defensor de Rodriguez pidió en el artículo 3.º de su interrogatorio (fojas 76 cuaderno 1.º), que los testigos declarasen acerca de lo siguiente:
 “ que digan como es verdad que Noerto Rodriguez
 “ siempre se ha mantenido tranquilo en el ceno de
 “ su familia ocupado en sus labranzas para soste-
 “ nerla, i por consiguiente ser falso el delito que se

“ le atribuye de haber amenazado al juez Molano
 “ ofreciendole cuatro balazos, como se le ha hecho
 “ cargo; i si es falsa la acusacion que se le hace á
 “ mi defendido de haber quitado los reclutas en
 “ Guachétá”; i cuando los testigos debieron respon-
 der categoricamente á esta pregunta en cada una de
 sus partes por la afirmativa ó negativa, como debió
 obligarlos el juez á que lo hiciesen en lo que su-
 piesen únicamente de lo preguntado, lo que hacen
 es eludir la pregunta i declarar todos uniformemente:
*que jamás lo han visto vivir con su mujer ni le han
 conocido sementeras laboriosas algunas.* Este modo de
 responder ha sido negarse abiertamente á declarar la
 verdad, i un malicioso encubrimiento i ocultacion de
 ella, fuese adversa ó favorable al interesado; i como
 segun las leyes 42, titulo 16, partida 3.ª, 1.ª títu-
 lo 7.º partida 7.ª i otras no solo se reputa por
 falsa la declaracion de los que encubren la verdad,
 la ocultan ó niegan del modo que se vé en esa in-
 formacion, sino que tambien se debe proceder con-
 tra tales declarantes como falsos; esa informacion no
 presta mérito alguno contra el procesado, aunque él
 mismo los presentó para su prueba. Por esa pre-
 sentacion, es verdad, que aprobó sus personas i sus
 dichos, i que en tal caso no hai tachas contra ellos,
 cuando hubiesen contestado categoricamente á las
 preguntas por la afirmativa ó negativa, sin encubrir,
 ocultar ó negar la verdad; pero procediendo de esta
 manera, aunque no haya la tacha de la persona, si
 es repelido su dicho por las leyes i privado de toda
 fé i mérito legal. Por tanto aunque de esa informa-
 cion resultase probado algun hecho ejecutado por
 Rodriguez de aquellos por los que el código cali-
 fica á los rebeldes de autores principales de ese de-
 lito, nunca pudo ni puede fundarse en ella ningun
 juez para fallar porque carece de fuerza legal; pero
 no es cierto que de tal informacion resulte prueba

alguna de aquel cargo, ni otra cosa sino que No-
verto acompañó siempre á su hermano en la guerri-
lla, que es cosa mui diferente de ser *autor principal*.

Ultimamente se dá por probado dicho cargo con lo que resulta de un sumario hecho contra Buenaventura Segura por el mismo delito de rebelion, por cuanto en él declaran los cuatro testigos de que se compone *que luego que aquel salió de la carcel de Tunja, donde estuvo preso, se reunió á la guerrilla de sus tios Manuel, Miguel i Noverto Rodriguez;* mas todo el mundo conocerá que de esto ni violentamente puede deducirse que el Noverto fuese autor principal de esa guerrilla. Pero aunque esos testigos hubieran declarado espresamente que Segura se reunió á la guerrilla, promovida organizada i dirigida por su tio Noverto, esto no le perjudicaba ni por ello podia decirse que estaba probado legalmente el cargo que se le hacia por los fundamentos siguientes: 1.º ese sumario no fué instruido contra Noverto, ni los testigos fueron presentados ni juramentados contra él, ni sobre el punto de quien hubiera sido el autor principal de la guerrilla; i bien sabido es que por las leyes no vale para nada el dicho del testigo sobre lo que no fué juramentado ni aducido en juicio,—2.º : esos testigos no se han ratificado con citacion de Rodriguez, sin cuyo requisito no pueden valer sus dichos, aunque hubiesen sido presentados i hubieran declarado directamente contra él; i 3.º : ese sumario no ha obrado en la causa de Rodriguez para nada. Sea, pues, cual fuere i cual se quiera el resultado de tal sumario, de él no ha podido hacerse cargo alguno á Rodriguez, como en efecto no se le hizo en su confesion, ni habria podido hacérsele legalmente, porque no fué practicado contra él. Querer no obstante que apesar de tan graves defectos se hiciese mérito de ese sumario en mi sentencia contra Rodriguez solo porque casualmente

ha estado agregado á la causa de este, es un error manifiesto. Esa agregacion no ha sido por via de acumulacion, ni esta podia hacerse legalmente por no estarse en el caso de hacerla; i así se vé que nunca se hizo uso de tal sumario contra Rodriguez en el curso de su causa; i mal podria fundarse la sentencia contra él en lo que no se hábia tenido ni podido tener presente en la confesion ni sobre cargos no hechos en ella. Aun prescindiendo de todo esto ; de donde se infiere de todo lo que declaran los testigos contra Segura que Rodriguez fuese autor principal de la guerrilla? ;i es por inferencias que se puede fallar en causas criminales é imponer pena de muerte?

Lo referido hasta aquí es todo cuanto obra contra Rodriguez en la causa que se le siguió por el delito de rebelion, i con lo que se ha querido sostener que hai una prueba legal, cierta, clara i concluyente de ser autor principal, i que por lo mismo debió condenársele á último suplicio, segun el artículo 233 del código, i que no habiendo yo impuesto esa pena en mi sentencia de 19 de julio último, que causó ejecutoria, juzgué mal contra leyes espresas; mas por la relacion que acabo de hacer de todas las pruebas contra Rodriguez con la mayor esactitud i sin omitir cosa alguna, como puede cerciorarse quien lo dude, viendo la causa, quedará convencido el público que no está probado legalmente ese cargo hecho al procesado, que la causa no presta el mérito que exigen las leyes para poderse imponer la pena capital, i que por tanto no ha podido declararse que fallé mal en aquella sentencia, ni condenarseme por ella. Aunque fuese mucho el número de testigos que vieron á Rodriguez á la cabeza de la guerrilla capitaneandola en su totalidad ó en partidas, i cometiendo estos ó aquellos exesos; el que examine todo esto con la imparcialidad que debe

hacerlo un juez, no hallará una prueba tan clara como la luz del medio día de ese cargo de autor principal, aun dando á todos esos informes i declaraciones el valor i crédito que no merecen para obrar en juicio criminal. El estar á la cabeza de los rebeldes, como dicen los testigos haber visto á Rodriguez, el ejecutar estas ó aquellas operaciones, el robar i saquear, i el irrespetar i amenazar á un juez, que es cuanto mas se declara contra Rodriguez, no es prueba de ser autor principal, de la rebelion; porque todos esos hechos, que los mas de ellos carecen de la justificacion necesaria, son efectos de la rebelion, i nada de ello es *promover, organizar ni dirigir* la insurreccion en el sentido en el que debe entenderse el inciso 1.º del artículo 245 del código. La direccion i demas de que este habla es unicamente en lo conducente á la formacion de la rebelion i sus planes en su principio i oríjen para el pronunciamiento de ella, mas no de lo que se haga despues de este, ó de las operaciones secundarias, porque estas son ya efectos de esa insurreccion; i prueba de ello es lo que dice el artículo 234 allí por estas palabras: *los demas que voluntariamente i á sabiendas hubieren auxiliado á los rebeldes para emprender ó para continuar la rebelion*; pues por tales espresiones no queda duda que el legislador al tratar de este delito consideró en él dos operaciones, la de la formacion, organizacion i direccion de la rebelion, i la de emprender ó ejecutar los planes de ella; i solo á esta segunda puede pertenecer el que se pone á la cabeza de los rebeldes para cometer cualquier exeso ú hostilidad, proveerse de recursos &c. porque esto es EMPRENDER Ó CONTINUAR, ó sostener la rebelion, á no ser que respecto de estos mismos emprendedores ó ejecutores haya una prueba concluyente de que tambien fueron promovedores segun el inciso 1.º citado, ó que cometieron alguno de los hechos espres-

sados en los siguientes del artículo 245 ;i resulta algo de esto contra Rodriguez de todas esas actuaciones que se han visto, i en que se funda el Sr. juez que me ha condenado? Dígalo el mas apasionado. En todo ello, que es lo único que hai contra Rodriguez, lo que aparece es que se le vió à la cabeza de la guerrilla andando con ella con armas, pero nunca solo como jefe ni como mandon, como se asegura contra el resultado de las declaraciones, á ecepcion de un hecho del Rabanal ya referido, sino que siempre anduvo con su hermano Manuel, acompañando á este en sus correrias i escursiones; i nada de esto es lo que exige el código para la calificacion de autor principal.

Si aun suponiendo que esas pruebas tuvieran algun mérito legal para valer en juicio, no se acredita con ellas el cargo hecho á Rodriguez ; qué podrá decirse cuando todas ellas carecen de la fuerza i valor que exigen las leyes para obrar en causa criminal? Bien sabido es que no valen las deposiciones de los testigos que se hayan dado ó recibido sin juramento; las de los que no se han ratificado con igual solemnidad i citacion de la parte; las de aquellos que refiriendose á otros ni los citan ni se evacuan las citas para probar el referente con el relato; las de los que deponen sin dar razon de su dicho ni espresar la causa de la razon; las de los que deponen sobre el punto i contra persona respecto de lo que no han sido juramentados; las de los que son únicos en su dicho; las de los que están impedidos para testificar en lo de que se trata, i las de los que ocultan, encubren ó niegan la verdad ó han desvariado en sus deposiciones, como se espresa la lei; i precisamente de todos esos defectos están plagadas cuantas pruebas se aducen i alegan sobre el cargo de autor principal en la sentencia que me condena. ¿ Donde está el juramento con que se pre-

sentáran las listas del jefe político Gomez i del comandante Santos, las declaraciones juradas sobre ello ni su ratificacion en ellas con igual solemnidad i citacion? ¿Donde está el privilegio de que estos dos gocen para que esas sus listas, esos sus denuncios ó avisos desnudos de todo comprobante se tengan por atestaciones juridicas en causa criminal ó en alguna otra? ¿Donde está la habilitacion para poderse reputar como testigos hábiles, siendo denunciadores ambos i decretando el uno la formacion del sumario i el otro pidiendo el procedimiento i el castigo? ¿Donde, aun cuando fueran testigos hábiles, i pudiesen admitirse sus denuncios ó listas como un documento, donde está la razon de su dicho ó de la nota de cabecilla que en ellas pusieron? ¿Donde se hallan las citas que debió hacer el Sr. coronel Forero i que se hubiesen evacuado para que se probase el referente con el relato, como se exige respecto de la declaracion del Sr. Dominguez? ¿Cual es la razon i cuales son los hechos comprobados que haya expresado el jefe político de Ubaté en su informe de 2 de junio último para creerle que en efecto fué Novertó Rodriguez uno de los que prepararon i promovieron los *trastornos públicos de la República*? ¿Donde hai siquiera un otro testigo que apoye ese informe para darle fuerza de prueba? ¿Cual es el fundamento legal para poderse valer i hacer uso contra Rodriguez del sumario de Segura solo porque ha corrido bajo una cuerda, sin decretarse ni poderse decretar su acumulacion, cuando no se hizo uso de él ni pudo hacerse en primera instancia, ni los testigos fueron juramentados contra Rodriguez? ¿Cual es la lei por la que se hayan revocado las que niegan todo valor i fuerza legal á los dichos de los testigos que encubren, ocultan ó niegan la verdad, como los de la prueba de Rodriguez? ¿Donde está la prueba de que este hubiese usurpado el mando del

distrito de Guachetá, ó la disposicion legal por la que se repunte como tal usurpacion el irrespetar ó amenazar á un juez? ¿Cuales, en fin, han sido los ausilios ó cooperacion de Rodriguez sin los que probablemente no hubiera tenido efecto la guerrilla? Nada de esto se hallará en la causa por mas que se examinen todas esas actuaciones en que se funda la sentencia que me condena; i no sé como adoleciendo todas i cada una de ellas de tan legales i graves defectos, se sostenga que hai una prueba cierta, leal, clara i concluyente de que aquel fué autor principal de esa rebelion porque debiera habersele condenado á muerte.

Pruebas leales, ciertas, claras i concluyentes, cuales exigen las leyes para imponer pena capital ó de perdimiento de miembro, no son otras sino aquellas en que las personas que testifiquen sean hábiles, ó no tengan impedimento legal para hacerlo en la causa de que se trate; en que las deposiciones ó atestaciones sean dadas ó recibidas con juramento i sobre el punto á que se presentan en juicio, i ratificadas con citacion en tiempo oportuno; en que los testigos declaren con lealtad i sinceridad sin encubrir, solapar, ocultar ó negar la verdad, den razon de su dicho, i este i sus palabras sean tan ciertas i claras que por ellas se tenga un pleno conocimiento del delito i delincuente i de sus circunstancias, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas é ilaciones, sino que su claridad sea tal como la luz del medio dia sin sombra alguna, sin la menor duda; i en que siquiera hayan dos declaraciones con todos esos requisitos acordes en el hecho que se indaga. Sin una prueba como esta, que es la que manda la lei que haya en causas criminales, no puede imponerse pena de muerte; i pregunto ¿en el proceso contra Rodriguez hai esa prueba del cargo de autor principal, para que como tal se le condenase á muerte? Ya ha vis-

to el público por la relacion que fielmente se ha hecho de cuanto obra contra Rodriguez que no aparece probado, como lo requieren las leyes, semejante cargo; porque las informaciones i documentaciones con que se trata de sostener que lo está, unas carecen de un requisito, otras de otro, i muchas de todos, como se ha demostrado. Solo á fuerza de inducciones é interpretaciones puede conjeturarse que Novertó fuese autor principal; pero como entonces hai la probabilidad de que puede ser lo contrario de lo que conjetura, i la lei previene que la prueba sea tan cierta i clara que no pueda ocurrir la menor duda, no se puede ni debe en tal caso imponer la pena de muerte; i en el nuestro, aun esos motivos que pudieran haber de sospechas i conjeturas están desvanecidos con otros datos i pruebas que resultan de la causa.

En primer lugar la lista del Sr. Dominguez i declaraciones de este i del oficial Acevedo, que aunque se reputan como despreciables por la sentencia que me condena, ya el público estará desengañado que su mérito es legal é intachable por lo que he demostrado antes tratando de esta documentacion. En segundo, la informacion que en parte de prueba i con las debidas citaciones se practicó en Ubaté, i se halla en un cuaderno de ocho fojas sin carátula, de la que resulta que preguntados los testigos como era verdad que *cuando entró en aquel lugar Juan Reina capitaneando una guerrilla, Novertó Rodriguez se mantuvo tranquilo en su casa sin mezclarse con ella,* responde el primer testigo: *que ignora si cuando entró á esta villa Juan Reina con la guerrilla, Rodriguez se hubiera mezclado con dicho Reina;* el segundo: *que no sabe si cuando Juan Reina estuvo en esta villa Rodriguez se hubiera juntado con dicho Reina;* i el tercero: *que ignora el contenido de la pregunta, porque entonces no se hallaba en esta villa, i no vió si entró ó no*

en la guerrilla de Reina.—Segun estas declaraciones, aunque los testigos ignoran que Rodriguez se hubiera agregado ó no á la guerrilla cuando entró á Ubaté, resulta plenamente probado que al tiempo que ya se habia formado i existia aquella, Noverto permanecia tranquilo en esa villa, que era su vecindad; i esto demuestra claramente que el no fué autor principal de ella, i que si despues se le vió con la misma fué en el sentido de que habla el artículo 234 del código, auxiliandola para sostener i continuar esa rebelion.

En tercero, la certificacion que en 7 de julio último pone el juez parroquial de Guachetá al pié de la prueba pedida por Rodriguez sobre tachas de los testigos del primer sumario (fojas 11 vuelta cuaderno 4.º), que dice así: *Yo Isidoro Ruiz como juez de la actuacion certifico i juro que el Sr. Noverto Rodriguez lo he visto internado en el cuerpo de la guerrilla que en esta parroquia se habia introducido contra el lejítimo gobierno FOMENTADA por sus hermanos Manuel i Miguel; i firma con los testigos de actuacion.* Esta certificacion produce dos resultados que no han podido despreciarse, 1.º: que Noverto no fué autor principal de la guerrilla, sino que se incorporó en ella cuando ya la habian FOMENTADO sus hermanos, cuya incorporacion, sin la que ya habia tenido efecto esa rebelion, no está comprendida en el artículo 245 para la calificacion de autor principal; i 2.º: que cuando se dice en el primer sumario practicado por el juez certificante, que Noverto se habia puesto á la cabeza de la guerrilla con su hermano Manuel solo fué en calidad de compañero, i no en la de autor principal, como arriba se ha esplicado, porque ya estaba formada. Esa certificacion merece tanto mas crédito cuanto que su autor es el mismo juez Isidoro Ruiz que sumarió á Rodriguez, i el que en las pruebas (fojas 1 á 4 cuaderno 4.º) dió lugar ó consintió que se encubriese ú ocultase la

verdad en el artículo 3.º del interrogatorio de que antes se ha hablado.

En cuarto, lo que resulta del mencionado informe del jefe político Gomez de 2 de junio en que, sin embargo de lo que en él refiere, solo califica á Rodriguez de *capitan i guerrillero*, cuando dos meses antes en su lista de 13 de marzo le habia puesto la nota de *capitan i cabecilla*; i esto prueba que mejor informado despues se desengañó que no habia sido autor principal i no podia denominarlo cabecilla.

En quinto, la certificacion del Sr. jeneral Joaquin Paris (fojas 87 cuaderno 1.º) quien dice: *que en el mes de setiembre del año próximo pasado hallandose en Ubaté de jefe político se le presentó Novertó Rodriguez, i permaneció allí, sin que hubiera sabido tuviera ninguna clase de comprometimientos con los alzados contra el goblerno; i esto desmiente lo que se espresa en el informe antes citado de 2 de junio acerca de las reuniones en casa de Gregorio Anjel contra el gobierno, pues que esto no se habria ocultado al Sr. Paris.*

En sexto, lo que resulta de la respuesta que dan los testigos al 4.º artículo del interrogatorio sobre prueba de tachas (fojas 79 cuaderno 1.º), que es conducente al hecho sobre las amenazas al juez Molano en que se ha querido fundar el cargo de autor principal. La pregunta es esta: *como es falso que mi parte amenazara á Rafael Molano como el mismo lo declara, pues siendo cierto que mi defendido no se halló entre la guerrilla que comandaba su hermano Manuel siendo mui fácil el que en su declaracion lo haya confundido con cualquiera otro de sus parientes que anduvieron en su compañía; i cinco declarantes uniformemente responden que ignoraban la pregunta* (fojas 8 á 11 cuaderno 4.º). Cotejando este resultado con lo que se dice en el sumario que está á la cabeza del proceso i con la respuesta dada al tercer artí-

culo del interrogatorio sobre prueba en lo principal, relativa á la misma amenaza, ocurren observaciones muy importantes por las que se manifiesta lo incierto ó dudoso de aquel hecho. En el sumario referido se asegura que la amenaza á Molano fué pública i notoria; i despues aparece que cinco vecinos de ese pueblo pequeño ignoran enteramente aquel hecho, lo que desmiente su notoriedad. Esta es la primera observacion; i la segunda es, que no habiendo querido los testigos de la otra prueba responder categoricamente á la pregunta 3.ª, sino que ocultaron la verdad, i siendo uno mismo el juez que practicó todas esas informaciones, se viene en conocimiento que ocultándose la verdad sobre lo que se preguntaba no pudo ser cierto aquel hecho, á lo menos en los términos que declaró Molano, i asi no pudo fundarse en él cargo alguno.

En septimo finalmente, el resultado de la prueba instruida por el ministerio público sobre que se pidiese á los jueces de Tunja una razon documentada de lo que en las causas seguidas allí á otros individuos de la misma guerrilla apareciese contra los que aquí se estaban procesando (fojas 69 cuaderno 1.º); i lo que esta solicitud produjo fué que el escribano de allí certificase que en las causas seguidas en aquellos juzgados nada resultaba contra Noerto Rodriguez. Esto manifiesta tambien que no fué autor principal, pues que de haberlo sido se habrian esculpado con él aquellos reos. A este lugar puede agregarse que ninguno de los procesados junto con Rodriguez, i que ya están indultados, declara que este fuese autor principal, sino que todos convienen en que lo fué su hermano Manuel.

Con estas pruebas quedan desvanecidas aun las mas pequeñas sospechas i presunciones contra Rodriguez sobre el cargo hecho, aun dando á las contrarias el valor i mérito que se supone tener; i en vista

de unas i otras i de lo relacionado hasta aquí con la mayor esactitud, decidirá quien viere este papel si yo juzgué mal ó no en mi sentencia de 19 de julio por no haber aprobado la que condenaba á muerte á ese procesado; si pronuncié aquella contra leyes espresas, i si ha habido un justo motivo para considerarme delincuente ó culpable, i condenarme, como se ha hecho por la sentencia del 9 del presente. Bien sabidas son las leyes que establecen los requisitos esenciales de las pruebas en causas criminales, así respecto de los testigos como en cuanto á sus dichos, i las que designan cuales sean las ciertas, leales, claras i concluyentes, para fallar en causa en que pueda aplicarse pena de muerte ó perdimiento de miembro; i pocos ignoran aquellas que hacen una prevención rigorosa á los jueces que para sentenciar deben examinar i escudriñar cuidadosamente si en los procesos i pruebas se han observado esos requisitos, i que faltando estos ó la prueba requerida es mas acertado dejar impune el delincuente que esponerse á castigar un inocente. Esos requisitos no son una mera ritualidad del juicio, sino unas garantías de cuya observancia depende que el ciudadano no se vea privado tan facilmente de su vida ó de su honor por deposiciones que no tengan valor i mérito legal, ó con pruebas inciertas ó dudosas; i el prescindir de esos requisitos sería despojar á los procesados de esas garantías, de que las mas veces depende el descubrimiento de su inocencia. Por lo mismo, pues, que los jueces no son árbitros sino ejecutores de las leyes, i mucho mas en causa criminal, como se dice en la sentencia que me condena, no he podido despreciar aquellas disposiciones legales en los puntos referidos, ni aplicar la pena de muerte á virtud de pruebas i documentos que están plagados de mil defectos como lo tengo demostrado, i en las que no se halla una tan clara como la luz de que Rodriguez fuese autor prin-

cipal. Esto es tan cierto que el Sr. ministro juez para condenarme ha necesitado fatigarse, para dar fuerza legal contra el mérito del proceso á lo que no lo tiene, i usar de diversos argumentos interpretando las palabras i aun las intenciones de los testigos para dar por probado aquel cargo; i cuando hai la necesidad de valerse de tales medios no permitidos en causas criminales, es porque no se encuentra la certeza y claridad requeridas para imponer pena de muerte.

Arreglándome á esas leyes, que deben servir de regla á todo juez para dar á las pruebas el valor que merezcan, quedé convencido que las que obraban contra Novertó no tenían el que se les quiere dar; que por estas no se probaba claramente i sin la menor duda el cargo de autor principal, i que no hallándose por tanto comprendido en el caso del artículo 233 no debía aplicarle la pena que él establece. Si apesar de esas disposiciones legales, i no hallando en el proceso la prueba requerida de aquel cargo; hubiera aprobado la sentencia de muerte, eso si habria sido juzgar mal, á sabiendas i contra leyes espresas, i ese si habria sido delito porque debiera juzgarseme. ¿i Y esa observancia relijiosa de las leyes se reputa como delito, i por ello se me juzga i condena?! ¿i Dónde estamos?! No hai duda que la disposicion del artículo 233 del código, que impone pena de muerte á los autores principales de rebelion ó sedicion, es espresa i terminante; pero ¿qué importa esto si en el proceso de Rodriguez no se halla, como he repetido i demostrado, esa prueba cierta, clara i concluyente de que fuese autor principal? Mil veces he leído la causa i disposiciones legales adaptables al caso, i cada vez me he radicado mas en el juicio formado en mi sentencia, de que Rodriguez solo estaba comprendido en el caso del artículo 234; i mas me confirmo en ella al ver lo dispuesto en este i el 245, i al examinar nuevamente el resultado del proceso.

Si en mi sentencia de 19 de julio no espresé todos los fundamentos que he referido, i que concurrieron á formar mi juicio, fué porque no era necesario, pues bastaba decir que no hallaba en el proceso un convencimiento legal del cargo de autor principal, i hacer mencion de uno ú otro de aquellos; por no poner un extracto casi tan difuso como el presente, i porque nunca pude imaginar que viendose la causa i las leyes del caso con la imparcialidad propia de un juez, se desatendiesen estas i el mérito de aquella para encausarme i menos para condenarme; i aunque esa sentencia no contiene cuanto me obligó á juzgar del modo que en ella aparece, en mi confesion espuse la mayor parte de ello, i luego hice lo mismo en los apuntamientos que presenté en el acto de la relacion. Nada de esto pudo ocultarse al Sr. ministro juez al imponerse en la causa para confesionarme; pero aunque no le hubiera ocurrido todo cuanto llevo espuesto, mi confesion i apuntamientos debieron escitarlo á examinarlo todo con la mayor escrupulosidad, i no dudo que así lo hiciera; mas de todo ello se ha desentendido, i solo se ha fijado en lo que aparece en su sentencia del 9 del corriente, por lo que da fuerza i valor legal á lo que no lo tiene, como lo he demostrado; sostiene como ciertos algunos hechos desmentidos en el mismo proceso; usa de interpretaciones é inferencias ajenas del caso i no permitidas en causa criminal; guarda silencio sobre la mayor parte de las documentaciones que desvanecen, ó á lo menos ponen en duda el cargo de autor principal, i no espresa fundamentos de hecho ni de derecho que enerven los de mi defensa.

Al meditar sobre el mérito de la causa de Rodriguez que fielmente he relacionado, i al ver la sentencia que me condena, el mas torpe advertirá el empeño que se ha tomado para alucinar, contra el resultado de aquella, con que está probado legal

i concluyentemente el cargo contra Rodriguez de autor principal, por el que debí imponerle necesariamente la pena capital; pero bien se conoce que esto se hace porque se trata de un juicio contra mi i no de juzgar á Rodriguez. Protesto que si el Sr. ministro juez se hallase en el caso de tener que aprobar ó reformar la sentencia de muerte dictada en primera instancia contra este, en vista de su causa, i hecho cargo de todo cuanto llevo espuesto arreglándome al mérito de ella, reformaria como yo lo hice aquella sentencia por no haber una prueba cierta, legal, clara i concluyente sin la menor duda, de que Rodriguez fuese autor principal del delito de rebellion porque se le juzgó, i por no cometer un asesinato judicial; pero como ya no se trata de Rodriguez sino de mi persona i mi destino, i no hai temor de asesinato, por eso no hai inconveniente ni escrúpulo para sostener como legalmente probado aquel cargo contra Rodriguez, i condenarme porque no le apliqué la pena capital. No digo esto sin fundamentos.

El punto de que aquí se trata no es de derecho sino de hecho; pues que no se quiere saber cual sea la pena aplicable al autor principal de una rebellion, porque es terminante el artículo 233 de dicho código, que establece la de muerte, sino cerciorarse é indagar si el procesado lo fué ó nó. Este hecho solo se descubre del proceso i de las pruebas que obren en él; i el convencimiento que ellas produzcan en el ánimo del juez, es lo que decide esa cuestion de hecho. Por el mérito del seguido contra Rodriguez no me pude persuadir que habiese una prueba, como he repitido, legal, cierta, clara, como la luz i concluyente de que aquel fuese autor principal; i si en ello fué errado mi juicio, este error no es, ni puede ser un delito ó culpa, ni en él puede haber una voluntaria i maliciosa violacion de la lei. ¿Podrá haber esta en que mi concepto i juicio en

puntos de hecho i de hechos dudosos como los de ese proceso, sea diverso de el del Sr. ministro juez que me condenó ó de cualesquiera otros? Esa diverjencia en el modo de ver los hechos, i en los conceptos sobre ellos, por ningun derecho se ha reputado, no digo como delito, pero ni aun como culpa, i cuando mucho habrá en ello un error de entendimiento; i en tal error no puede haber una transgresion voluntaria i maliciosa de la lei; i no habiéndola no hai delito ó culpa porque juzgar i castigar, ni puede haber injusticia porque exijir responsabilidad. Esto es hablando de cualquier error de entendimiento en dudas i puntos de hecho; i contrayendonos al caso de que se trata, es mas indispensable la aplicacion de esos principios. Si hubo error en el concepto que formé sobre que en la causa de Rodriguez no habia una prueba legal i concluyente de que fuese autor principal, tan lejos está de haber sido voluntario, que él fué necesario i proveniente del resultado de aquella, de las pruebas que obran en la misma, (de que tengo hecha una relacion esacta) i de las disposiciones legales á que he debido sujetarme para sentenciar. ¿En esto podrá darse malicia i voluntad de violar la lei? ¿Donde está la que obligue á dar á las pruebas el valor i fuerza que les niegan las que tengo indicadas? No habiendo, pues, ni lei espresa que se violase, ni voluntariedad ó malicia en ello, no ha habido en mí un delito ó culpa porque juzgarme i menos para condenarme, como se hace por la sentencia de 9 del presente.

En esta no se espresa otro motivo sino el de que estando probado que Rodriguez era autor principal debí condenarlo á muerte conforme á la terminante disposicion del articulo 233 citado; luego por el concepto formado acerca del valor i mérito legal de las pruebas sobre aquel cargo es que se me ha encausado i condenado. Supongo

que en ese mi concepto hubiese obrado con error, que el público decidirá si lo hai ó nó en vista de las mencionadas pruebas i de los defectos de que adolecen; ese error repito sería de entendimiento, en puntos de hecho i de hechos dudosos, i un error dimanado del mismo proceso; i ya he demostrado antes que por tales errores nadie puede ser castigado, porque no hai una voluntaria i maliciosa transgresion de la lei. De aquí, pues, resulta que la causa de mi condenacion no es otra que la espresada. I pregunto, ¿será delito el no pensar ni juzgar de los hechos del mismo modo que el Sr. ministro juez que me condenó? ¿Por qué su concepto ha de ser el acertado i no el mio? ¿Quien le ha dado esa infalibilidad? ¿Por ventura se adquiere esta, ó una ciencia infusa porque se ocupe un alto puesto en la República? ¿Deberá reputarse por delincuente ó culpable al que no vea los hechos de la misma manera que los favorecidos de la suerte?

Cuando medito sobre esto, sobre el resultado de la causa de Rodriguez i sobre las disposiciones legales que me obligaron á formar el juicio espresado en mi sentencia, i que sin embargo me veo condenado porque no impuse á ese procesado la pena de muerte, no puedo menos que persuadirme que esto es efecto de un odio á mi persona i no por un zelo de la recta administracion de justicia; i creo que lo mismo sucederá á cuantos examinen este negocio con imparcialidad i sin prevencion alguna, porque no se descubre un motivo justo para tal condenacion. No el que contiene la sentencia pronunciada contra mí por lo que ya tengo alegado i demostrado en esta refutacion; no porque aquel procesado quedase impune, pues que se le ha impuesto la pena mas grave despues de la capital; i tampoco porque mi fallo fuese errado, pues que, como antes he dicho, en un error de entendimiento en puntos de hecho

no hai voluntaria i maliciosa violacion de lei, i menos en un error proveniente del resultado de la causa. Es, pues, consecuencia forzosa inferir que mi condenacion dimana de odiosidad ácia mi persona cuando se reputa por delito el que mi concepto sobre el valor de las pruebas de esa causa no fué el mismo que despues formó el Sr. ministro juez; i cuando esto se hace conmigo no habiéndose hecho con otros.

Digo esto, porque habiendo sido procesados tres individuos que tomaron las armas contra el gobierno, se reunieron á los facciosos del Norte, i concurren como oficiales á las acciones de Buenavista i Aratoca, se les coudenó á muerte en primera instancia, i esta sentencia fué reformada por el tribunal imponiendoles únicamente la pena de cuatro años de trabajos forzados; i sin embargo de la diferencia tan notable que hai de doce á cuatro años de dichos trabajos, i del rebelde Rodriguez á esos otros delincuentes, ninguna causa se ha seguido contra el Sr. ministro juez que hizo tal reforma para exigirle responsabilidad; i esto prueba lo que antes he dicho. No por esto considero que ese Sr. sea delincuente ó culpable por su modo de ver i juzgar acerca de los hechos resultantes de dicha causa, ni que deba exigirsele la responsabilidad, sino que hago mencion de ello por cuanto indica que hai acepcion de personas i una prevencion contra mí. Esta no puede ser porque la fama i opinion pública estuviese contra Rodriguez, pues que no es esta la que condena ó absuelve sino la actuacion; i por mas criminal que fuese, si el proceso no prestaba mérito, no pudo condenarsele sino por lo que de él constaba; i ya se ha visto que segun su resultado se le impuso la pena correspondiente. Prescindir de todo esto, condenarme porque no aprobé la sentencia de muerte, i hacerlo despues que ya estaban indultados todos los compañeros de Rodriguez, aun los notados de cabecillas, i muchos proce-

sados por conspiracion i condenados á último suplicio, dá bien á conocer aquella prevencion i odiosidad.

No sé de qué pueda provenir esta, porque siempre he cuidado de llenar mis deberes i no hacer mal á persona alguna, porque es notorio que he sido constante sostenedor del órden i de nuestras instituciones, i porque en la administracion de justicia jamas me he dirijido por partido ni opinion alguna, i siempre he sido independiente de todo influjo i de todo poder que no sea el de la lei i mérito de la causa. Esto lejos de perjudicarme debió tenerse tambien en consideracion para persuadirse que en mi fallo, aunque se creyese errado, no pudo haber la menor malicia ni voluntariedad. Mas nada de esto se ha tenido presente, ni me han servido mi buen comportamiento, mi antiguo patriotismo, mis comprometimientos i servicios por la independenciam i libertad desde el año de 1809, mis padecimientos i persecuciones i los de mi Señora por esta causa, ni el no haber sido adulador en ningun gobierno lijítimo ni intruzo. Es verdad que nada de esto debe salvar á un delincuente; pero siempre debe favorecerse al que no lo es; i ya he demostrado que lejos de serlo por la sentencia que pronuncié en 19 de julio último en la causa del espresado Rodriguez, he procedido en ella con arreglo á su mérito i á las leyes, i que aunque hubiese habido algun error no ha podido reputarseme ni aun por culpable.

Con el fin de hacer al público una manifestacion de esto, de darle cuenta de mi procedimiento en dicha causa, i de desimpresionarlo de cualquier concepto desfavorable al saber que se me ha condenado por decirse que juzgué mal en aquella sentencia, he trabajado la presente REFUTACION de la pronunciada contra mí, dando una noticia exacta del resultado i mérito de la referida causa, extrayendo i aun copiando literalmente cuanto obra en ella

contra el procesado; i como mi deseo ha sido i es de que esta REFUTACION esté al alcance i sea entendida aun por los mas ignorantes, he omitido todo estilo pomposo, i usado de un lenguaje llano, ordinario i sencillo para la intelijencia de todos, pero siempre ajustado á la verdad así en la relacion de los hechos como de los principios de derecho i disposiciones legales; i protesto que toda espresion que disuene ó parezca injuriosa se ha puesto sin ánimo de agraviar á persona alguna. Si con este mi trabajo logro convencer al público de mi inocencia i de mi recto modo de proceder i juzgar en la causa mencionada, esto será para mí de la mayor satisfaccion, i miraré con desprecio mi condenacion.

Bogotá, octubre 29 de 1841.

Leandro Exéa,

Notas á la sentencia.

- (1) No dicen los testigos que Novertó estuviese solo, sino que iba en compañía de su hermano,
- (2) Estos son Juan de la Cruz i Justo Samora, Concepcion Rodriguez i Calisto Pachon (cuaderno 4.º)
- (3) En sus personas no tendrán tacha, pero si en sus dichos, ó à lo menos en el modo de declarar, segun las leyes.
- (4) Ya se ha dicho que todos aseguran que Novertó siempre estuvo en union de su hermano.
- (5) Este es el Sr. Luis Fernando Santos.
- (6) No fué aprendido sino presentado al oficial José Maria Salazar, comandante de un destacamento, como lo declaran éste i dos individuos mas en prueba hecha con citacion fiscal.
- (7) Esta comunicacion i la lista son de 13 de marzo último (fojas 5 i 6 cuaderno 1.º), pidiendo en la primera el juicio contra Rodriguez.
- (8) Este es el Sr. Narciso Gomez, quien dió la órden al parroquial de Guachetá Isidoro Ruiz para sumariar á Rodriguez.
- (9) En ese informe de 2 de junio no habla de todos los guerrilleros, sino solamente de ocho (fojas 35 cuaderno 1.º)
- (10) De ese informe omite las espresiones siguientes: *que han turbado la República*, i las antecedentes; *que sus fortunas eran miserables, i que su valimiento en la sociedad era de alguna consideracion.*
- (11) Tambien de 13 de marzo, igual en todo á la del comandante Santos (fojas 1 i 2 cuaderno 2.º)
- (12) Como se espresa el Sr. Forero es: *por los dichos de mil vecinos de las poblaciones de Ubaté &c.*
- (13) Este es un error gravisimo, porque ese sumario contra Segura, lo mismo que el instruido contra los Guevaras, si ha corrido bajo una cuerda con la causa de Rodriguez, ha sido porque casualmente vinieron juntos, i no por una acumulacion legal i decretada; i así nunca se hizo cargo á Rodriguez en su confesion con el resultado de semejante sumario, ni pudo hacerse, porque no era contra él, i jamás puede hacerse cargo en la sentencia de lo que no se hizo en la confesion, pues que aquella debe recaer sobre los cargos hechos en esta.

(14) Lo que hace una prueba legal i completa no es el número crecido de testigos, sino la idoneidad de ellos, la legalidad en sus deposiciones, la veracidad en sus dichos, i que todo esté revestido de los requisitos legales.

(15) Pero como se ha dicho antes, que era acompañando á su hermano Manuel.

(16) Ningun testigo dice que Novertó dirijiera los hechos que se refieren, ni que fuera superior i principal de los guerrilleros, i esta es una inferencia que no se deduce de las declaraciones, por las que solo se presenta á Rodriguez como compañero de su hermano.

(17) Segun las declaraciones i confesiones de los procesados, aparece bien indicado que el Manuel era el que la dirijia i gobernaba, i no así el Novertó.

(18) No es por inferencias ni conjeturas que debe juzgarse, porque esas no merecen nombre de prueba; ni el primer miembro del artículo 245 del código penal habla de otra direccion ni organizacion que de la primitiva, de la orijinal para la formacion de la rebelion o alzamiento, como se ha demostrado en el cuerpo de esta *refutacion*.

(19) Esto es interpretar la mente ó intencion de los declarantes en sus deposiciones, lo que no es permitido por derecho, i menos en causas criminales, en que las palabras deben ser mui ciertas, claras i manifiestas que no dejen duda alguna; i cuando se necesita de la menor interpretacion, es porque no hai esa claridad i certeza que son indispensables. Habrá la prueba de que Novertó fué guerrillero; pero no la hai de que fuese autor principal.

(20) De nada de lo que se dice se desentendió el ministro acusado, sino que lo tuvo mui presente i lo examinó de todas maneras para darle el valor i aprecio que mereciese conforme á las leyes, como se vé de las observaciones hechas en la *refutacion*.

(21) No se limitó á esas dos declaraciones, sino que se fundó, aunque no lo espresase en la sentencia, en todo el mérito i resultado de la causa, citando para su corroboracion dichas declaraciones.

(22) Esa lista no se formó solamente por la relacion de Laiton, sino por otros mil datos seguros que tomó el Sr. Dominguez, i por los informes de personas indiferentes i de conecionadas con los guerrilleros.

(23) No quedó el relato destituido del referente, ó mejor dicho no quedó este destituido de aquel, ni sin fuerza probatoria, por lo que se dice en la nota precedente; i el que verdaderamente tiene ese defecto es el del coronel Forero, que á nadie cita ni pudo evacuarse cita alguna.

(24) No hai tal ambigüedad en la declaracion del Sr. Dominguez;

pues su contesto manifiesta mui bien que la probabilidad jurídica que dice tener su lista recae tanto sobre que los individuos que comprende eran guerrilleros, como sobre las calificaciones que les pone; i esto es tanto mas cierto cuanto que él mismo la formó con datos mui seguros con el fin de remitirla al gobierno, á quien no querría engañar, como en efecto la remitió; i no es verdad que en su declaracion ni por aquella espresion haga referencia á la lista del jefe político de Ubaté, pues cuando habla de ella solo es con el fin de decir que los individuos que de su lista estén comprendidos en la de aquel jefe pertenecian á la guerrilla de los Rodriguez.

(25) De no hacer prueba legal estas dos declaraciones contestes, dadas con los requisitos legales, de personas intachables, i una de ellas tan conocida i caracterizada, de mucha representacion, i de antiguos prácticos conocimientos de aquellos cantones i vecindarios, ya no hai prueba que meresca crédito alguno; i es de notarse que al paso que se dice esto de esas declaraciones se quiera dar toda fuerza probatoria á las otras que adolecen de los defectos legales que se han espresado.

(26) Efectivamente prueban contra Rodriguez corroborando lo que otros testigos esponen; pero esto solo puede decirse en cuanto á que Noerto fué guerrillero, anduvo con la guerrilla en compañía de su hermano i cometió varios exesos; mas de ninguna manera que fuese autor principal de esa rebelion, que es el punto en cuestion.

(27) En efecto no se ha probado el delito de ser autor principal, pues como se ha visto no hai esas pruebas claras i ciertas que se suponen, i mas bien las hai de lo contrario, de las que se desentiende el Sr. juez en su sentencia.

(28) Por la misma razon de que los jueces no son árbitros sino ejecutores de las leyes, i porque estas no permiten que se imponga pena capital ó de perdimiento de miembro mientras las pruebas no sean mas claras que la luz del medio dia sin ofrecer la mas pequeña duda, por eso no se aprobó la sentencia de muerte.

(29) Todo lo que se dice en ese segundo considerando es la definicion del delito de rebelion, que lo cemeten así los autores principales como los auxiliadores, emprendedores i ejecutores; i así no es la definicion la que sirve para calificar al que sea autor principal, sino lo que exige el artículo 245 del código penal, i por eso se establecen distintas penas segun las clases á que correspondan estos ú aquellos rebeldes.

(30) No hai tal que el juez Molano tuviese reclutas COLECTADOS, pues que lo único que él dice en su declaracion es: *que estando recojiendolos*; i segun esta espresion, i la pregunta que hace el juez sumariante al testigo José Barreto *si sabía ó entendia que el citado*

Rodriguez le habia ofrecido dar de balazos al juez Molano si llegaba á cojer un solo hombre para mandarlo á Ubaté; se viene en conocimiento que no estaban colectados cuando aquella amenaza; i en efecto ningun testigo dice otra cosa. Tampoco es cierto que hubiese dirigido los movimientos de aquellos á cuya cabeza se presentó; pues que no hai un solo testigo que declare de tal direccion, ni que hubiese visto á Novertó mandando el solo i disponiendo de todo, sino que siempre andaba con su hermano.

(31) No es verdad que Novertó se manifestase como jefe de los rebeldes, que obrase por sí, sino en la estraccion de las reses del Rabanal, ni que diese órdenes sin dependencia de otro, pues no es de esta clase la amenaza á Molano; i no hai prueba alguna de lo que se dice, ni del cuerpo de los delitos que se espresan.

(32) Esta es una ilacion ó consecuencia que saca el Sr. juez de antecedentes que no están probados, ó de los que lejitimamente no puede deducirse, como queda demostrado en el cuerpo de esta *refutacion*.

(33) Protesto que si el Sr. juez que me ha condenado tubiese que fallar á favor ó contra Rodriguez se decidiria por lo primero, por no hallar la prueba concluyente, segun el resultado de la causa, de ser autor principal de esa rebelion; mas como no se trata de juzgar á Rodriguez sino á mí, en odio mio se quieren sacar pruebas de donde no las hai para condenarme, por fines que el tiempo descubrirá.

(34) No habiendo prueba clara, cierta i concluyente conforme á las leyes de que Novertó fuese autor principal, i si de que se asoció á la guerrilla i la ausilió con su persona para continuar esa rebelion i emprender lo conducente á ese efecto, claro está que se hallaba comprendido en el caso del artículo 234 i no en el anterior del código; i así no lo estendí á lo que aquel no comprendia; i sí habria cometido este error si hubiera procedido como se quiere en la sentencia.

(35) A esas mismas leyes á que se refiere el Sr. juez habria faltado i las habria violado sin disculpa alguna, si no habiendo la prueba tan clara como ellas exigen, aun previniendo que mas vale quede impune el delincuente que no el que se castigue al que tal vez es inocente, hubiera condenado á Novertó á la pena de último suplicio, que solo se establece contra los autores principales de la rebelion.



